ESTATUTOS SOCIALES DE

"LABORATORIO REIG JOFRE, SA"

TÍTULO I

DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º. La Sociedad girará bajo la denominación de "LABORATORIO REIG JOFRE, S.A.".

ARTICULO 2°. La Sociedad tiene por objeto la fabricación y venta de productos farmacéuticos, investigación y registro de especialidades y actividades relacionadas con el mismo.

Las expresadas actividades y aquéllas otras que por guardar relación o ser complementarias de las mismas integran el objeto social, podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º. La Sociedad tiene su domicilio en Sant Joan Despí (Barcelona), calle Gran Capitá número 10, pudiendo establecer Sucursales, delegaciones o dependencias en otros lugares, previo acuerdo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 4º.- La Sociedad se constituyó por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día uno de enero de mil novecientos setenta y uno. La Junta general de accionistas podrá acordar la disolución social con arreglo a lo que prescriben estos Estatutos y las leyes vigentes.

TÍTULO II

CAPITAL SOCIAL

ARTÍCULO 5º.- El capital social es de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES EUROS Y SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS (2.964.193,65 EUROS), representado por cuatrocientas once acciones nominativas, de 7.212,15 euros de valor nominal cada una, totalmente suscritas y desembolsadas, distribuidas en cinco series de las siguientes características

Serie A: ochenta acciones numeradas correlativamente del 1 al 80, ambos inclusive.

Serie B: sesenta acciones numeradas correlativamente del 1 al 60, ambos inclusive.

Serie C: sesenta acciones numeradas correlativamente del 1 al 60, ambos inclusive.

Serie D: sesenta acciones numeradas correlativamente del 1 al 60, ambos inclusive.

Serie E: ciento cincuenta y una acciones numeradas correlativamente del 1 al 151, ambos inclusive.

Todas las acciones tienen los mismos derechos políticos y económicos y estarán representadas por medio de títulos numerados correlativamente, que se extenderán en libros talonarios cuyas matrices conservará la Sociedad, pudiendo incorporar una o más acciones, llevarán la firma del Presidente y del Secretario del Consejo de Administración, que podrán reproducirse de forma mecánica, y deberán contener todas las menciones que determina el artículo 53 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Las acciones figurarán en un libro-registro, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las mismas, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas. La sociedad sólo reputará accionista a quién se halle inscrito en dicho libro.

ARTICULO 6º. En las Juntas generales cada acción dará derecho a un voto. La posesión de una acción significa la sumisión a estos Estatutos, así como a las decisiones y acuerdos adoptados legalmente por los órganos de la Sociedad y sus representantes legítimos, en los asuntos de su competencia, sin perjuicio de los derechos de impugnación que otorga la Ley.

ARTÍCULO 7º. Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos reconocidos en el artículo 48 de la Ley de Sociedades Anónimas y en los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 8º. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones dimanen de la condición de accionista. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre acciones.

ARTÍCULO 9º. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario de las acciones.

ARTÍCULO 10º. Las acciones son transferibles libremente a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes de cada socio, por cualquier título válido en derecho, sin más requisito que el de comunicar la transferencia al Consejo de Administración dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya tenido lugar.

Igualmente será libre la transferencia de acciones de una misma Serie entre los socios que sean titulares de ellas, con la misma obligación de comunicar la transferencia al Consejo de Administración establecida en el párrafo precedente.

Excepción hecha de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, se reconoce a los socios el derecho de preferencia en la adquisición de las acciones que cualquiera de ellos desee transferir. A tal fin, el socio que desee enajenar acciones, deberá comunicar su propósito al Consejo de Administración, mediante carta certificada. Recibida la comunicación por el Consejo, éste la hará conocer dentro de los cinco días

siguientes a los restantes accionistas, los cuales, a su vez, en el término de quince días de tal comunicación, harán saber al Consejo, su intención al respecto, igualmente mediante carta certificada. En el supuesto de que desearen adquirir las acciones que se pretenda, enajenar o transferir, deberá formalizarse la transmisión y pago de las acciones en el plazo de treinta días, a contar de la fecha en que se manifestó al Consejo tal propósito por los accionistas, los cuales, caso de ser varios, podrán adquirir las acciones ofrecidas, en la proporción correspondiente al número de las acciones de que sean titulares y si alguno no quisiere hacer uso de su derecho, los demás socios podrán adquirir para sí, también en la proporción correspondiente, las acciones que hubiesen correspondido al renunciante.

Caso de eso existir acuerdo entre vendedor y comprador respecto del precio, será éste fijado por dos peritos, uno designado por el vendedor y el otro por el comprador o compradores. Dichos peritos, de no ponerse de acuerdo en la fijación del precio, designarán un tercero, determinándose el precio por mayoría entre los tres. Los peritos deben ser personas conocedoras del ramo farmacéutico y vinculadas con el mismo.

Si a ningún socio le interesare la adquisición de las acciones ofrecidas, podrá adquirirlas la Sociedad con cargo a los beneficios y reservas libres de que disponga para su amortización. También podrá adquirirlas can cargo al capital social para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, adoptado con arreglo a las disposiciones legales. Para el ejercicio de ese derecho de adquisición preferente la Sociedad dispondrá de un plazo de treinta días a contar desde el siguiente día en que expire el concedido a los socios para hacer uso de ese mismo derecho.

TÍTULO III

RÉGIMEN Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 11º. La Sociedad será regida y administrada a) Por la Junta general de accionistas. b) Por el Consejo de Administración.

DE LA JUNTA GENERAL

ARTÍCULO 12º. La Junta general de accionistas legalmente constituida, representa a la Sociedad entera y los acuerdos por ella adoptados que reúnan las condiciones legales, obligan a todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, salvo el derecho de impugnación y separación que concede la Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 13º. Las Juntas generales de accionistas podrán ser ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 14°. La Junta reunirá con el carácter de ordinaria, al menos, una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y demás asuntos que el Consejo de Administración crea oportuno someter a su examen y aprobación.

ARTÍCULO 15º. Toda Junta que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de extraordinaria y habrá de convocarse siempre que lo acuerde el Consejo de Administración por propia iniciativa y cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, el cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este último caso, la Junta deberá convocarse para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los Administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

ARTÍCULO 16º. Las convocatorias para las Juntas Generales se harán, por lo menos, con quince días de antelación a la fecha señalada, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia donde radique el domicilio social. Cuando en la Junta deba resolverse sobre acuerdos de fisión la convocatoria deberá publicarse con un mes de antelación. El anuncio expresará el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, en primera convocatoria, así como todos los asuntos que hayan de tratarse. Cuando en las Juntas

convocadas concurran supuestos especiales tales como los contemplados en los artículos 144, 212, 240 de la Ley de Sociedades Anónimas, se insertarán en los anuncios de convocatoria las menciones preceptuadas en dicha Ley. Se hará constar asimismo la fecha en que se reunirá la Junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda mediará, como mínimo, un plazo de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 17º. Como excepción de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

ARTÍCULO 18º. Tendrán derecho de asistencia a las Juntas generales, con voz y voto, todos los accionistas. A cada acción corresponderá un voto.

ARTÍCULO 19º. Para poder asistir a las Juntas generales, los accionistas deberán tener inscritas sus acciones en el Libro registro de acciones con cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta.

ARTICULO 20°. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley de Sociedades Anónimas, todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en Junta por otra persona legalmente capacitada, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Este último requisito no será necesario cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, ni tampoco cuando aquél ostente poder general conferido, de escritura pública con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación es siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

ARTICULO 21°. Todas las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la Compañía tenga su domicilio social y en el día y hora señalados en la convocatoria, siendo válidos sus acuerdos cuando concurran a ella, en primera convocatoria, accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el cincuenta por ciento

del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

ARTÍCULO 22º. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital social, transformación, fusión, escisión o disolución de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, las dos terceras partes del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del cincuenta por ciento de dicho capital.

ARTÍCULO 23º. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y actuará de Secretario el que también lo sea del Consejo y en su defecto aquellos accionistas que designe la propia Junta.

Los acuerdos se harán constar en un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente y el Secretario, pudiendo ser aprobadas por la propia Junta a continuación de haberse celebrado o dentro del plazo de quince días inmediatos a su celebración por el Presidente y dos Interventores, uno por la mayoría y otro por la minoría.

ARTÍCULO 24º. La Junta general ordinaria se ocupará, además de los asuntos que le están específicamente atribuidos según el apartado primero del artículo 13° de estos Estatutos y el artículo 95 de la Ley, de los demás que se contengan en el orden del día reseñado en la convocatoria. Las Juntas generales extraordinarias deliberarán y resolverán exclusivamente sobre los asuntos que las hayan motivado y consten en sus respectivos anuncios de convocatoria.

Los acuerdos de la Junta general se tomarán por mayoría de votos. Todo ello sin perjuicio de los supuestos previstos en la Ley en que se requiera una mayoría cualificada de votación. La Junta general podrá adoptar acuerdos sobre cese de los Administradores y la exigencia de responsabilidad de éstos, aunque tales temas no estuvieren comprendidos en el orden del día de la convocatoria.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 25º. El Consejo de Administración tiene las más amplias facultades para todo aquello que no sea privativo de la Junta general de accionistas. Resolverá, pues, la realización de toda clase de actos y contratos de administración y de dominio, incluso sobre bienes inmuebles, y asumirá la más alta representación de la Compañía en los órdenes administrativo judicial y extrajudicial, determinando en cada momento las actividades que deba emprender la Sociedad de entre las que integran su objeto social, delimitado en el artículo 2º de estos Estatutos y que configura el ámbito de representación del órgano administrativo. Sin que su enunciación pretenda ser exhaustiva, le corresponde al Consejo:

- 1. Disponer marcha de los negocios en general y cuanto sea conducente a la realización del objeto social, dando cumplimiento en cada caso a cuanto relacionado con las atribuciones del Consejo o reescriban estos Estatutos.
- 2. Acordar el establecimiento y supresión de sucursales y agencias así en España como en el extranjero.
- 3. Comprar, vender y permutar toda clase de bienes muebles, valores, maquinaria y útiles para los negocios de la Sociedad.
- 4. Adquirir y vender inmuebles, derechos reales y concesiones convenientes para la explotación de los negocios. Contratar a favor de la Sociedad arrendamientos financieros sobre toda clase de bienes.
- 5. Elegir la persona o personas que hayan de desempeñar funciones de Director o apoderado, fijar su retribución, inspeccionar su gestión y separarlos del cargo cuando lo creyera procedente o necesario para los intereses sociales.
- 6. Representar a la sociedad en juicio y fuera de él, en cualesquiera actos y contratos y ante toda clase de juzgados, Tribunales, organismos o dependencias del Estado, Comunidades Autónomas, Provincia y Municipio, otorgando a favor de quien juzgue conveniente poderes generales, especiales y judiciales con las facultades que estime adecuadas.

- 7. Ejecutarlos acuerdos válidamente adoptados por la Junta general.
- 8. Acordar sobre el ejercicio de acciones judiciales.
- 9. Determinar el empleo, colocación o inversión de los fondos de la Sociedad, abrir, seguir y cancelar cuentas corrientes y de crédito en todos los establecimientos bancarios, incluso con el Banco de España, Cajas de Ahorro y sus sucursales; concertar préstamos y pólizas de crédito o descuento. Girar, endosar, negociar, aceptar y protestar letras de cambio y demás documentos de giro.
- 10. Hipotecar, pignorar, arrendar y de cualquier otro modo gravar los bienes y derechos pertenecientes a la Sociedad en favor de Bancos, Cajas de Ahorro y otras instituciones y particulares.
- 11. Formular las cuentas anuales y la propuesta de aplicación de los resultados de cada ejercicio.
- 12. Nombrar y separar todo el personal necesario para la buena marcha de la Compañía, señalando las retribuciones y sueldos.
- 13. Acordar las convocatorias de las Juntas generales ordinarias y extraordinarias.
- 14. Hacer efectivos todos los créditos y derechos de la Sociedad y acordar la forma de pago de las deudas sociales.

ARTÍCULO 26º. El Consejo de Administración estará formado por un número de miembros no inferior a cuatro ni superior a nueve. Dentro de estos límites, la Junta general determinará el número exacto de miembros que deban formar parte del Consejo, a quienes elegirá, fijando el plazo de duración de su respectivo nombramiento.

La duración del cargo de Consejero será como máximo de cinco años, sin perjuicio de que la Junta pueda separarlos del cargo en cualquier momento así como reelegirlos una o más veces por períodos igual duración máxima.

Para ser nombrado Consejero no se requiere la cualidad de ser accionista, aunque sí, no estar afectos a ninguna prohibición, incapacidad o incompatibilidad previstas en el ordenamiento vigente, en especial, las que regula la Ley de 26 de diciembre de 1983 y demás que puedan establecerse en el futuro.

ARTÍCULO 27º. Los Administradores recibirán una remuneración fija por su efectiva dedicación al desarrollo de su labor, cuya cuantía será determinada en la Junta general ordinaria que apruebe las cuentas anuales de cada ejercicio, acordándose por el Consejo la distribución de dicha retribución entre sus miembros.

ARTÍCULO 28º. El Consejo elegirá de entre su seno los miembros que hayan de ostentar la cualidad de Presidente y Secretario. Este último cargo podrá recaer, sin embrago, en persona no perteneciente al Consejo, en cuyo caso no tendrá derecho a voto. Los designados, serán a su vez, Presidente y secretario de la Sociedad.

En caso de imposibilidad o ausencia del Presidente o del Secretario actuarán como tales los que el propio Consejo designe.

ARTÍCULO 29º. Las reuniones del Consejo de Administración se realizarán previa convocatoria por carta hecha por el Presidente, con cinco días de antelación, por su propia iniciativa o a petición de uno o más Consejeros.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. En caso de representación, ésta deberá recaer necesariamente en otro Consejero que asista y deberá consignarse por escrito.

ARTÍCULO 30º. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes o representados, correspondiendo un voto a cada Consejero. La delegación permanente de alguna facultad del Consejo en la Comisión ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

Los acuerdos y discusiones del Consejo se llevarán a un libro de actas que serán firmados por el Presidente y el Secretario. Las certificaciones que se extiendan de las actas del Consejo deberán ser autorizadas asimismo con las firmas del Presidente y del Secretario.

ARTÍCULO 31º. El Consejo de Administración podrá delegar en uno o varios Consejeros todas y cada una de las facultades que estatutaria y legalmente le correspondan. Cuando la designación se establezca con carácter permanente los Consejeros designados recibirán la denominación de Consejeros-Delegados. Ello, sin perjuicio de los apoderamientos que el Consejo pueda conferir a cualquier otra persona.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de Balances a la Junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

También podrá designar el Consejo de su seno comisiones ejecutivas a las que encomendará, funciones específicas en relación con los diversos temas que puedan incidir en la actividad social, estableciendo el régimen de sus atribuciones y el funcionamiento de las mismas.

TÍTULO IV

CUENTAS ANUALES

ARTÍCULO 32º. El ejercicio social comenzará el primero de octubre y terminará el 30 de Septiembre de cada año.

ARTÍCULO 33º- El Consejo de Administración está obligado a formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales Balance, Cuenta de Pérdidas y Ganancias y Memoria, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado.

ARTÍCULO 34º. De no concurrir los requisitos previstos en la Ley para la formulación de Balance abreviado, las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los Auditores de cuentas de la Sociedad cuyo nombramiento competerá a la Junta general.

ARTÍCULO 35º. Se considerarán como Beneficios Líquidos los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio de la explotación de toda clase de negocios a que la Sociedad se dedique conforme a lo dispuesto en estos Estatutos, después de

deducidas los gastos de cualquier tipo, amortizaciones y previsiones, impuestos e intereses de los préstamos que pudieren haberse contraído.

Una vez detraídas las cantidades que en su caso deban constituir reserva o reservas impuestas por la Ley y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 214 de la misma, del remanente de los beneficios dispondrá libremente la Junta general, pudiendo aplicarlos a reparto de dividendos, reserva voluntaria, fondo de previsión para inversiones o cualquier otro destino que tenga por conveniente.

TÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 36º. La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas previstas en el artículo 260 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

ARTÍCULO 37º. La Junta general que acuerde la disolución nombrará a los liquidadores, siempre en número impar. El nombramiento podrá recaer en los miembros del Consejo de Administración, salvo que fuere par el número de sus componentes.

ARTÍCULO 38º. Los liquidadores procederán de acuerdo con los preceptos contenidos en el Capítulo IX de la Ley. Aprobado el Balance final, y transcurrido el término para impugnarlo sin que contra él se hayan formulado reclamaciones o firme la sentencia que las haya resuelto los liquidadores procederán al reparto del haber social existente entre los accionistas, atendiéndose a lo que del Balance resulte.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 39º. Todo cuanto no estuviere previsto en estos Estatutos deberá ser resuelto de conformidad con los preceptos de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, Código de Comercio, Reglamento del Registro Mercantil y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 40º. Las cuestiones que surjan y las dudas y divergencias que se susciten entre la Sociedad y cualquier accionista, entre ésta y sus Administradores y entre los accionistas como tales, tanto el periodo activo de la Compañía, como en el de su disolución y liquidación, si no tuviere establecido por Ley procedimiento especial, se

someterá a arbitraje de equidad que se tramitará conforme a lo dispuesto en la Ley de 5 de diciembre de 1988.